

Rad. 332.2022 Privación de Patria Potestad
Demandante. MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES en representación del menor NGBM
Demandado. CARLOS ARTURO BERNAL MONTES

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Jueza informando que pese al requerimiento efectuado en auto No. 1248 del 11 de agosto de esta anualidad, la parte demandante no ha traído al expediente los resultados de la notificación personal del demandado, como tampoco ha diligenciado la citación de la línea paterna y materna, igualmente el señor CARLOS ARTURO BERNAL MONTES a través de apoderado judicial aportó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de octubre de 2022. GNJS

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1783

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

i) Sería del caso requerir a la parte demandante para allegue la notificación personal de CARLOS ARTURO BERNAL MONTES, no obstante, revisado el plenario se verificó que el convocado a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda -5 de septiembre de 2022-.

ii) Advirtiéndole que la mandataria judicial presentó contestación prematura de la demanda, lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida, se considerará como válida, teniéndose por contestada la demanda. Asimismo, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **STEPHANIE DURAN BARRAGAN**, portadora de la T.P. No. 335.430 del C.S., de la J.

iii) Conforme lo anterior y frente a la excepción previa propuesta y denominada como “(...) *FALTA DE CAUSA O MOTIVO PARA SOLICITAR LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD (...)*”, se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre ella y, subsane defectos, si a bien lo tiene conforme el art. 101 del C.G.P.

Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, correr traslado del medio exceptivo propuesto por la apoderada demandada, de conformidad con el art. 101 del C.G.P. y en concordancia con el art. 110 ibídem.

iv) Ahora bien, se evidencia que no se ha diligenciado la carga procesal de vincular a los parientes maternos y paternos del menor N.G.B.M., según lo dispuesto en el quinto del auto No. 1248 que admitió la demanda -11 de agosto de hogaño-.

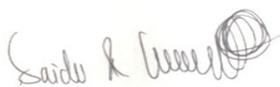
v) De lo anterior, se **REQUIERE** a **MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES** por conducto de su apoderado judicial, para que aporte a esta dependencia Judicial el trámite que realizó tendientes a lograr la notificación personal del extremo pasivo, así como la citación de los parientes de la niña N.G.B.M.

2

vi) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.*

vii) **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.